



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante            | Demandado                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                |
|-------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------|
| 08001418901320200025900 | Tutela | Beiramar Y Cia Ltda   | Inspeccion De Policia<br>Nocturna De Puerto<br>Colombia Atlanntico | 08/09/2020 | Fijacion Estado - Obedece<br>Lo Resuelto Por El<br>Superior. 04 |
| 08001418901320200033800 | Tutela | Juan Carlos Rocha Gil | Afp Porvenir Sa                                                    | 07/09/2020 | Sentencia - Concede.<br>Petición. 04                            |

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d13023d8-dd58-43ff-bf32-f4c19acb307d



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014189-013-2020-00338-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROCHA GIL

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS ROCHA GIL, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

#### PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

#### PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que, el día 16 de julio de 2020 la empresa en que labora PENSIONES COLOMBIA LIMITADA presentó petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

-Que el objeto esta solicitud era la elaboración de Calculo Actuarial para la convalidación de tiempos por los periodos comprendidos del 1 de agosto de 2010 hasta septiembre de 2015, tiempos durante el cual se omitió la afiliación y pago de sus aportes de pensión, sin obtener respuesta alguna.

-Por lo anterior, considera que están siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados, por lo que se solicita amparo a través de tutela.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, se ordenó notificar a la accionada y vincular a la PENSIONES COLOMBIA LIMITADA, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., DIANA MARTINEZ CUBIDES, rindió el informe solicitado por el Despacho, informando haber otorgado respuesta la petición presentada, por lo que solicita se deniegue el amparo pretendido.



### PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, primeramente si existe legitimación en la causa para pretender el amparo del derecho de petición, y sólo en caso afirmativo determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición, por parte de la compañía accionada, teniendo en cuenta que se asegura que la solicitud no ha sido resuelta.

### CONSIDERACIONES

De las situaciones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, se observa que el actor, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta de la petición presentada por la compañía PENSIONES COLOMBIA LIMITADA, ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por lo que se entrará a estudiar si el accionante cuenta con la legitimación para ello.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela puede ser ejercida por toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o por representante, además que se pueden agenciar derechos ajenos siempre que el titular no esté en condiciones de promover su protección, también, que este mecanismo podrá ejercerse por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia T-020-2016 señaló en cuanto a la legitimación por activa, que aun cuando la acción constitucional goce de informalidad, no se puede asumir ilimitadamente la representación de un tercero.

Asimismo, en Sentencia T-511 de 2017 reiteró que “(...) una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”.

Examinado lo anterior, se observa que si bien la solicitud objeto de estudio no ha sido presentada por el actor, sí le asiste un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo, ya que se trata de información relacionada con los aportes a pensión que le debió efectuar su empleador en el periodo 2010 al 2015, por lo que quien demanda está legitimado en la causa en el plano constitucional, donde el estudio de su intervención debe ser amplia y garantista, y no meramente procesalista. Pasa entonces el despacho a estudiar la presunta vulneración al derecho de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).



Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición presuntamente no resuelta, se hace necesario valorar el informe presentado por la parte accionada, según el cual, se dio respuesta a la petición objeto de estudio.

Examinada la respuesta otorgada, se observa que en ella se remite a otros canales de atención, mas no resuelve de fondo la solicitud de elaboración de cálculo actuarial de los períodos 2010 al 2015 con relación al señor JUAN CARLOS ROCHA GIL, para lo que se necesita información de su empleador. Es de advertir que la única limitación impuesta por el legislador respecto del derecho fundamental de petición, es que se realice de manera respetuosa (Art. 23 Constitucional), y la jurisprudencia exige para que entienda satisfecho tal derecho, que la repuesta resuelva de fondo sobre lo solicitado, eventualidad que en el presente tramite constitucional no fue acreditada por la parte accionada.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la aparente respuesta otorgada a la petición objeto de estudio, no cumple con los requisitos que dicta la Corte Constitucional para que se entienda satisfecho tal derecho, es decir que se acredite una respuesta *“de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado”*<sup>1</sup> por el accionante, pero que también se requiere información aportada por la empresa vinculada, razón por la que la orden le será dada a ambas entidades para la satisfacción del derecho fundamental pretendido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor JUAN CARLOS ROCHA GIL C.C. No. 72.163.656, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la entidad PENSIONES COLOMBIA LIMITADA, a través de su representante legal y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su Directora de Acciones Constitucionales Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciban notificación de esta providencia, realicen los trámites dentro del ámbito de su competencia para que sea posible otorgar respuesta a la petición de interés del actor JUAN CARLOS ROCHA GIL, presentada por PENSIONES COLOMBIA LIMITADA el 16 de junio de 2020, y además se le comunique en debida forma al accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Sentencia T-691/10, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9bde2c4d2efef3f8112e26a818b765e9f3424926fa1e4cd9a8f874718f21d46**

Documento generado en 07/09/2020 10:56:27 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014189-013-2020-00259-00

ACCIONANTE: BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA

ACCIONADO: INSPECCIÓN NOCTURNA DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATL.

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, informando haber decretado la nulidad de lo actuado a partir del auto de admisión de fecha 10 de julio de 2020, y ordenando la vinculación en debida forma de los señores JORGE CALLE ROJAS y ENICENO VELASQUEZ MIRANDA. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Transitorio). Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, mediante auto de agosto 27 de 2020, notificado a este Juzgado mediante correo institucional del día de hoy, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, resuelve declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia.

Ordena la ad quem, que muy a pesar de encontrarse notificados los señores JORGE CALLE ROJAS y ENICENO VELASQUEZ MIRANDA del presente trámite, según manifestación que remiten de sus correos personales, se debe rehacer lo actuado.

El suscrito, muy respetuosamente, considera que no se atendió el carácter saneable de la nulidad decretada oficiosamente, más cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla (Art. 136-1 del C.G.P.); sin embargo, al ser imperativo obedecer y cumplir lo dispuesto por la superior funcional, a ello se procederá, solicitando cordialmente a su vez el link digital del cuaderno de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la superior mediante providencia de agosto 27 de 2020, decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto de admisión de fecha julio 10 de 2020.

SEGUNDO: En estricto cumplimiento de lo ordenado, realícese la notificación del auto admisorio de julio 10 de 2020 a los señores JORGE CALLE ROJAS y ENICENO VELASQUEZ MIRANDA, con la finalidad que, si a bien lo consideran, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la notificación de este proveído, se pronuncien y rindan un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporten copias de todo lo relacionado al caso.

TERCERO: Súrtase la notificación de los señores JORGE CALLE ROJAS y ENICENO VELASQUEZ MIRANDA, a través de las direcciones electrónicas informadas por la superior; esto es [pedrojuan77@hotmail.com](mailto:pedrojuan77@hotmail.com) para el primero, [enicenovelasquez@hotmail.com](mailto:enicenovelasquez@hotmail.com), con relación al segundo.



CUARTO: Conserve plena validez el material probatorio obrante en el expediente.

QUINTO: Solicitar cordialmente a la ad quem, el link digital del cuaderno de la segunda instancia.

SEXTO: Notificar mediante el correo electrónico institucional a los sujetos de este trámite constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb46b9a51a05fccfe23d969b54579ce1da56cb34632fbaea7cd2a1894ab5e28**

Documento generado en 08/09/2020 01:42:31 p.m.